

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

RECURSO DE REPOSICIÓN. Rad. 765203110003-2020-00348-00

Palmira, viernes 24 de septiembre de 2021

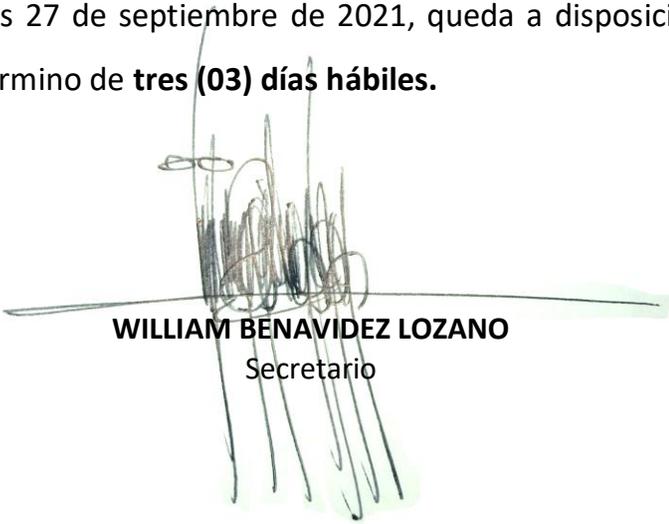
En la fecha, se fija en lista por el término de **UN DÍA** (Art. 110 del C. G. del P) y se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del **DIECISÉIS (16)** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, interpuesto por el señor **GINNER ANDRES MARTINEZ DIAZ**, por conducto de su apoderada judicial, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, demanda adelantada por la señora **MARIANELA GONZÁLEZ TAMAYO**, con radicado 765203110003-2020-00348-00. La fijación vence a las 4:00 P.M. del día de hoy.

FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA: viernes 24 de septiembre de 2021.

FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: lunes 27 de septiembre de 2021, a las 7 A.M.

FECHA VENCIMIENTO DEL TRASLADO: miércoles 29 de septiembre de 2021, a las 4 P.M.

A partir del día lunes 27 de septiembre de 2021, queda a disposición de los demás interesados por el término de **tres (03) días hábiles**.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURIDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva (Cali)

regionalcali@derechoypropiedad.com

Señor

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ PROMISCUO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO VALLE DEL CAUCA - PALMIRA

E.S.D.

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: MARIANELA GONZALEZ TAMAYO

DEMANDADO: GINNER ANDRES MARTINEZ DIAZ

RADICADO: 2020-348-00

JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.759.476 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial del señor GINNER ANDRES MARTINEZ DIAZ, por medio del presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha 16 de septiembre de 2021, en los siguientes

TÉRMINOS

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, su Despacho procede a Tener por contestada la demanda, decretar pruebas y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia conforme a lo establecido en el artículo 372 del código general del proceso dentro del proceso de la referencia.

Concretamente en el literal B) del referido auto, bajo el título de PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA, su despacho manifiesta que no encuentra pertinencia ni conducencia en la historia clínica y lesiones personales a las que hace referencia mi apoderado en la contestación de la demanda, pruebas aportadas en la misma y dentro del término de ley.

Consideración con la que me encuentro en desacuerdo, toda vez que la conducencia y la pertinencia se determina frente a las pruebas, mas no frente a los hechos, es decir, su despacho pretende calificar los hechos aducidos en la contestación de demandada como inconducentes e impertinentes, por no referirse, bajo su consideración, concretamente al matrimonio o a una culpabilidad de la demandante, lo cual no es viable, en primer lugar porque los hechos no se califican bajo estos preceptos si no que fundamentan bien sea la demanda o la contestación de esta, y toman certeza o no según su demostración; y en segundo lugar, porque si el despacho refiere que estos no tienen que ver con el matrimonio, hay un error de interpretación puesto que los hechos que se aducen frente a las agresiones y lesiones personales causadas a mi poderdante, pretenden desvirtuar la alegación de la demandante sobre una falta de interés e incumplimiento de deberes conyugales por parte de mi representado, y las pruebas que se están presentado son pertinentes y conducentes a demostrar el hecho de las



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURIDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva (Cali)

regionalcali@derechoypropiedad.com

agresiones y lesiones, pues se trata de documentos suscrito por personal por personal médico calificado determinado la causación y el tipo de lesiones y tratamiento al que debió ser sometido a mi defendido, motivo por el cual es procedente que se tenga en cuenta y/o valorada por su despacho dentro del caso que nos ocupa, y el no hacerlo determina una situación jurídica injusta para mi poderdante. Por lo tanto, se solicita realizar un análisis de objetividad en cuanto a la historia clínica presentada y se busque ante todo la garantía del principio de justicia que debe primar, haciendo uso de cualquier facultad judicial para verificar los hechos y circunstancias en que sucedieron y según ello se profiera una decisión justa que se atempere en la mayor posibilidad a la verdadera realidad, y no a una verdad procesal a que se llega cuando no hay más elementos que permitan verificar la realidad de los hechos. De esta manera igualmente se ajustaría su decisión a las fuentes principales del derecho como son los principios, de los cuales en especial quiero hacer alusión al de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional, estableciendo que: “(...) *por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben Propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*” (Sentencia T-268/10 Corte Constitucional).

Por otro lado, también existe desacuerdo frente a la resolución de la solicitud que se había realizado, de oficiar a ALMACENES SI con el fin de obtener certificación si la demandante MARIANELA GONZALEZ TAMAYO laboró en esa empresa, la modalidad del contrato y su salario, dejándolo a cargo de la demandante, bajo el principio de carga laboral, pues si la demandante ya no labora en esta entidad, se cae de su propio peso la consideración de que se aporte este documento con mayor facilidad por parte de ella, y en su lugar, al serle dificultoso por no laborar actualmente ahí, la prueba no se aportara al proceso y el derecho de defensa de mi representado puede ser transgredido, de manera que ruego al señor Juez, la mayor diligencia en el asunto, procurando por sus medios la obtención de esta prueba, y no dejarla a disposición de la contra parte su aporte.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURIDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva (Cali)

regionalcali@derechoypropiedad.com

SOLICITUD

De acuerdo con las anteriores consideraciones respetuosamente solicito al señor Juez, REVOCAR el literal B del numeral 2 del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, y en su lugar se proceda a ADMITIR como prueba la Historia Clínica presentada, y se ordene oficiar a la empresa ALMACENES SI con el fin de obtener certificación de si la demandante MARIANELA GONZALEZ TAMAYO laboró en esa empresa, la modalidad del contrato y su salario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables los Artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., y demás normas concordantes y pertinentes.

Del señor (a) Juez,


JULY ANDREA JATIVA FIERRO
CC. No. 1.061.759.476 de Popayán (C)
T.P. 290.158 del C.S.J